

III-2. LA COMPRAVENTA MERCANTIL

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 30-2003

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA.- San José, a las quince horas del catorce de febrero del dos mil tres.-

Proceso **ORDINARIO** establecido en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DE SAN JOSE**, bajo el expediente número 95-001168-184-CI, por **I.P.L. SISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA**, representada por sus apoderados generalísimos sin límite de suma Emel Hernández Valerio, mayor, casado, gerente de ventas, vecino de Cartago, cédula 3-169-334 y Marco Muñoz García, mayor, casado, administrador de empresas, vecino de San José, cédula 9-061-147, contra **LENTES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**, representada por sus apoderados generalísimos sin límite de suma Aníbal Ramírez Fajardo, mayor, casado, comerciante, vecino de San José, cédula 8-059-490 y Rodolfo Jiménez Sáenz, mayor, casado, ingeniero industrial, vecino de San José, cédula 1-515-132. Intervienen como apoderados especiales judiciales, de la accionante el licenciado Manuel Fernández Campos y de la accionada los licenciados Gonzalo Víquez Oreamuno y Martín Mainiere Jiménez.-

RESULTANDO:

1.- La presente demanda cuya cuantía se fijó en la suma de un millón ochocientos sesenta mil cuatrocientos treinta y siete colones, con cincuenta céntimos, es para que en sentencia se declare: ©...1- Con lugar la presente **ACCION ORDINARIA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, condenando a **LENTES DE COSTA RICA S.A.** al pago de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE COLONES CON CINCUENTA CENTIMOS** que se desglosan de la siguiente manera: 1- PRINCIPAL: del 1 de abril de 1994 al 1 de agosto de 1995---1.806.250.00 2- INTERESES a la fecha---54.187.50 3- TOTAL 1.860.437.50 4- Se le condene al demandado al pago de ambas costas personales y procesales. ©~ (Sic).-

2.- La accionada fue debidamente notificada de la demanda y la contestó negativamente, oponiéndole las excepciones de falta de derecho, falta de interés, falta de legitimidad, sine actione agit, prescripción, caducidad, pago y falta de acción.-

3.- El licenciado German Valverde Vindas, Juez Quinto Civil de San José, en sentencia dictada a las quince horas veinte minutos del veintinueve de mayo del dos mil uno, resolvió: ©~ **...POR TANTO:** Conforme lo expuesto y artículos de citas, se resuelve: **a.-** Al dictado del presente fallo, no se observa

III-2. LA COMPRAVENTA MERCANTIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

falta de timbres en el Poder Especial Judicial, visible a folio 134 frente, que los representantes de la accionada otorgaran a los Licenciados Gonzalo Andrés Víquez Oreamuno y Martín Mainiere Jiménez; **b.-** Los timbres en el contrato aportado como prueba base del presente asunto, fueron aportados por la parte actora con su escrito de folio 174, según constancia al reverso del mismo, con lo cual queda subsanado el defecto de falta de timbres, además, tal documento emanado de ambas partes del presente proceso y que hace creíble los hechos alegados, hace que se tenga como principio de prueba escrita, el que es de conocimiento de ambas partes de este asunto, y al mismo ambos hacen referencia, y es de relevancia para la solución del presente asunto.- **c.-** Se rechaza el incidente de documentos extemporáneos formulado por la parte actora. Se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de interés, falta de legitimidad, pago, sine actione agit, caducidad y falta de acción, todas ellas formuladas por la parte accionada. En lo que respecta a la excepción de prescripción también alegada en su oportunidad por la demandada, se rechaza la misma en cuanto a la acción principal, acogiendo en lo que respecta a los intereses cobrados, declarándose prescritos únicamente aquellos anteriores al seis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Ante el acogimiento de la presente demanda y falta de contrademanda, se rechazan las pretensiones de la parte demandada.- En consecuencia, se declara **CON LUGAR** el presente proceso **ORDINARIO** establecido por **I.P.L. SISTEMAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por **Emel Hernández Valerín** y por **Marco Antonio Muñoz García**, contra **LENTES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**, representada por **Aníbal Ramírez Fajardo**, declarándose que: **a.-** En vista de que la sociedad accionada: Lentes de Costa Rica Sociedad Anónima, incumplió el mal llamado Contrato de Arrendamiento, siendo lo correcto Contrato de Compra Venta a Plazo, que suscribiera con la actora I.P.L. SISTEMAS SOCIEDAD ANÓNIMA, deberá cancelar las mensualidades dejadas de pagar y que se había comprometido honra, esto a partir del veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro y hasta el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cinco, sea un lapso de once meses, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA COLONES**; **b.-** Se condena también a la demandada al pago de los intereses correspondientes sobre la suma indicada, a partir del seis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y hasta el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pactados al tres por ciento mensual, por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS COLONES CINCUENTA CÉNTIMOS**; **c.-** Que son a cargo de la accionada el pago de las costas personales y procesales de este asunto. ©~(Sic).

4.- De dicho fallo conoce este Tribunal en virtud de apelación interpuesta por el licenciado Manuel Fernández Campos en su calidad de apoderado especial judicial de la accionante, y el licenciado Martín Mainiere Jiménez en su calidad de coapoderado especial judicial de la accionada.- En el procedimiento se han observado las prescripciones correspondientes.-

REDACTA el Juez **ALVARADO LUNA**; y,

CONSIDERANDO:

I) En el considerando primero de su fallo, el Juez de instancia realiza una serie de consideraciones en torno a los defectos u omisiones que, según dice, han sido corregidos durante el proceso. El Tribunal

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

está de acuerdo en que la situación de los timbres prevenidos en resoluciones de las once horas treinta minutos del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y cinco y trece horas treinta minutos del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y seis fue debidamente corregida; sin embargo, no ocurre lo mismo en cuanto a los timbres faltantes en el poder especial judicial visible a folio 134, respecto de los cuales este Tribunal advirtió en su oportunidad que no estaban completos. La parte demandada no se preocupó por subsanar esta situación, y el Juez de primera instancia estimó errónea la apreciación dada en esta instancia, dejando sin corregir un problema de representación que aún subsiste. Si en el poder otorgado visible a folio 134 se pretendió conferir mandato a dos profesionales en Derecho, debe entenderse que lo que se otorga no es un poder, sino dos, uno a favor de Gonzalo Andrés Víquez Oreamuno y el otro a favor del licenciado Martín Mainieri Jiménez. En estas condiciones, los timbres fiscales que debieron pagarse son los equivalentes a doscientos cincuenta colones, y no solo a ciento veinticinco colones según consta en el mencionado documento. Ahora bien, después de la resolución de este Tribunal de las nueve horas cuarenta minutos del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve donde se advirtió de la falta de timbres, se observa que a la recepción de prueba confesional se presentó el licenciado Mainieri, y que este mismo profesional fue quien recurrió de la sentencia de primera instancia. Así entonces, y para no causar indefensión, se dispone tener como apoderado únicamente al citado profesional, no así al licenciado Víquez Oreamuno porque la insuficiencia de timbres en el documento donde se le otorga el poder no ha sido subsanada aún.

II) Por encontrarse ajustado a lo dispuesto por el artículo 293 del Código Procesal Civil y por no haber impugnación sobre este punto, se mantiene lo resuelto por el a-quo en torno al incidente de documentos extemporáneos promovido por la parte actora.- Tal y como lo expresó el juez de instancia, tales documentos no se encuentran dentro de los casos de excepción indicados en la norma ya mencionada para efectos de aceptarlos dentro del proceso.-

III) De la relación de hechos probados que contiene el fallo en examen, se elimina el identificado como 5) por no ser un hecho propiamente dicho sino una apreciación jurídica cuyo análisis corresponde a la parte considerativa del fallo. En lo demás, y por corresponder en un todo con los elementos de prueba que constan en autos, se aprueba la relación de hechos demostrados constantes en la sentencia.

IV) En lo que se refiere a los hechos no probados, se prohíba la relación que de éstos contiene el fallo apelado, en tanto que efectivamente no existen elementos de prueba que los sustenten.

V) La presente acción, tenía como objeto inicial que se condenara a la demandada al pago a favor de la actora de la suma de un millón ochocientos seis mil doscientos cincuenta colones, así como una suma de intereses de cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y siete colones con cincuenta céntimos. Posteriormente, la parte actora varió su petitoria conforme se observa a folio 103, bajando sus pretensiones a las siguientes sumas: un millón ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta colones dejados de pagar por la accionada en virtud del contrato firmado por ambas partes, así como los intereses que liquidó en la suma de treinta y cinco mil sesenta y dos colones con cincuenta céntimos del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro al mes de marzo de mil novecientos

III-2. LA COMPRAVENTA MERCANTIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

noventa y cinco. La acción fue contestada negativamente por la sociedad demandada, alegando que el contrato contenía cláusulas abusivas que debían ser declaradas nulas, y que además, el equipo que se les vendió no era nuevo sino usado, lo cual nunca se le advirtió, amén de que el equipo objeto del contrato estaba defectuoso. El Juez de primera instancia acogió parcialmente la demanda, declaró prescritos los intereses producidos con anterioridad al seis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro y condenó a la accionada a pagar a la actora la suma de un millón ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta colones, los intereses del seis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro al veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cinco en la suma de treinta y cinco mil sesenta y dos colones con cincuenta céntimos y ambas costas de la acción, estimando que en el caso que nos ocupa lo pactado por las partes no fue un arriendo, ni un leasing, sino una compraventa con pacto de reserva de dominio. De lo así resuelto apeló la parte actora en cuanto a la declaratoria de prescripción de los intereses producidos con anterioridad al seis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y en cuanto estima improcedente el no reconocimiento de intereses dejados de percibir desde el trece de setiembre de mil novecientos noventa y cinco a la fecha, lo que en su criterio, solo beneficia al demandado. La parte accionada, por su parte recurrió del fallo indicando que el negocio realizado entre las partes era un contrato de leasing y no un arrendamiento, y que el equipo entregado a ellos carecía de las características idóneas para el desempeño que se requería, y que por el contrario, venía dañado y no funcionaba en los términos y condiciones en que se ofreció.

VI) SOBRE LA INCONFORMIDAD DE LA PARTE ACTORA: La accionante se muestra en desacuerdo con el fallo emitido por el a-quo, porque según manifiesta, éste otorgó intereses hasta el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cinco, no así los intereses que se han venido generando hasta el dictado de la sentencia y su firmeza, lo cual resulta injusto porque desde la notificación a la demandada se ha venido interrumpiendo la prescripción, y los intereses generados hasta el dictado de la sentencia suman ya tres millones setecientos sesenta y tres mil trescientos setenta y cinco colones exactos. Agrega que la suma condenada ha perdido valor, y que lo resuelto beneficia al demandado, quien ha venido prolongando el proceso y que al final pagará una suma totalmente devaluada. Si bien las razones que da el recurrente son entendibles, tanto el Juez a-quo como este Tribunal se encuentran imposibilitados de otorgar los intereses mencionados por la actora en este recurso, debido a que ésta no hizo reclamo expreso de los intereses futuros al promover su demanda. En este sentido, debe recordarse que las sentencias de los Tribunales deben ajustarse al principio de congruencia, según el cual debe haber una debida correspondencia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el Juez. Es decir, el Juez no puede salirse del marco de discusión que han fijado las partes, no puede dejar de resolver todos y cada uno de los extremos que han sido objeto de la discusión, pero tampoco puede conceder más de lo pedido. En este sentido dispone el párrafo primero del artículo 155 que *“Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, no conceder más de lo que se hubiere pedido...”* Al formular la petitoria de la demanda, la sociedad actora solicitó inicialmente el pago de una suma de un millón ochocientos seis mil doscientos cincuenta colones, más intereses a la fecha por cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y siete colones con cincuenta céntimos. Posteriormente, en escrito de folio 103 rectificó la petitoria de la demanda y modificó lo solicitado alegando que había un error en el cálculo. En dicho escrito solo pidió que se condenara a la parte

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

accionada a pagar la suma de un millón ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta colones por concepto de principal, y los intereses de abril 94 a marzo 95 en la suma de treinta y cinco mil sesenta y dos colones con cincuenta céntimos, limitando así su pretensión en cuanto a este extremo (ver folio 103). Obsérvese como nunca se solicitó de manera expresa, la condena con relación a los intereses que se generaran hasta el efectivo pago de la obligación, tal y como ahora pretende a través del recurso presentado. Este extremo nunca fue reclamado en la demanda, nunca fue objeto de discusión, y por ello no podía el a-quo, ni tampoco puede este Tribunal concederlo sin incurrir en vicio de ultrapetita. Tal omisión no es responsabilidad del a-quo, quien simplemente se ajustó a lo solicitado en la petitoria, sino que la responsabilidad compete enteramente a quien elaboró el libelo de demanda, al omitir un reclamo que ahora se estima justo, pero que no fue mencionado en la oportunidad procesal correspondiente como para obtener el reconocimiento judicial. En este sentido, entonces, no lleva razón la parte actora en sus agravios, de ahí que deberá confirmarse lo resuelto.

VII) En el caso de la accionada, ésta manifestó que lo pactado entre las partes era un contrato de leasing y no un contrato de arrendamiento como lo ha venido sosteniendo la parte demandada. Manifiesta que los equipos proporcionados por la actora no eran los que se indicó inicialmente en el contrato, que carecían de las características idóneas para el desempeño que se requería y por el contrario, tales equipos venían dañados y no funcionaban en los términos y condiciones que se ofrecieron. Sobre el particular, este Tribunal está de acuerdo con el a-quo en el sentido de que lo pactado entre las partes fue una compra-venta con pacto de reserva de dominio y no un contrato de arriendo. Es una compraventa porque entre las partes existió acuerdo de cosa y precio. El pago del precio se haría en tramos mensuales de ciento seis mil doscientos cincuenta colones por veinticuatro meses y al término del contrato Lentes de Costa Rica pasaría a ser la propietaria de los bienes objeto del contrato. Precisamente aquí se encuentra la diferencia con el leasing que menciona la parte demandada, porque en éste último el tomador puede hacer suyos los bienes contratados con el pago de un precio residual, precio que en el caso que nos ocupa no existe. Asimismo, en el leasing el tomador tiene derecho, también, a devolver los bienes o que éstos le sean cambiados por equipo nuevo, nada de lo cual acontece en este caso. Y no es un arriendo porque en este tipo de contrato los bienes siguen perteneciendo al arrendante una vez finalizado el contrato, lo cual tampoco ocurre en este caso. Se trata en la especie de una compra-venta, pero que incluye un pacto de reserva de dominio, respecto del cual ha dicho la doctrina: ©~ *Consiste en la cláusula por la cual se estipula que, no obstante la entrega de la cosa vendida al comprador, el vendedor se reserva o retiene el dominio de ella hasta que se cumpla la condición; ésta generalmente consiste en el pago total o parcial del precio, pero puede ser cualquier otro hecho (...). Es corriente que este pacto se utilice en la modalidad de venta de bienes muebles pagaderos en abonos, o a plazos, pero también puede utilizarse cuando el objeto de la venta es un bien inmueble (...). La finalidad del pacto, es pues, fundamentalmente, asegurar al vendedor el pago del precio en las compraventas de este tipo, procurando a su vez un beneficio al comprador, a quien se le permite usar el bien sin ser todavía su propietario. Se trata aquí de una especie de garantía para el vendedor* ©~ (Ramírez Altamirano, Marina. Derecho Civil Tomo IV: Los Contratos Traslaticos de Dominio, Editorial Juricentro, San José, 1991). En nuestro medio, la única referencia legal a este tipo de pacto se encuentra en el artículo 458 del Código de Comercio, norma que limita a tres años el plazo que contenga reserva de dominio. Si en el presente caso las partes pactaron que la actora entregaría a la demandada un equipo de cómputo cuyas características se indicaron de manera

III-2. LA COMPRAVENTA MERCANTIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

expresa en el contrato, que por dicho equipo la sociedad demandada pagaría la suma mensual de ciento seis mil doscientos cincuenta colones exactos, y que al final del plazo, una vez pagadas todas las mensualidades, el equipo pasaría a ser propiedad exclusiva de Lentes de Costa Rica Sociedad Anónima, resulta claro que lo acordado por las partes fue, precisamente, un contrato de compraventa con pacto de reserva de dominio, cuyas características ya han sido expuestas.

VIII) Ahora bien, lleva razón la parte demandada cuando alega que lo pactado no fue un leasing; sin embargo, ello no la eximía de su obligación de cumplir con el contrato en los términos pactados, aunque la denominación que dieron las partes no fuera acorde a lo que realmente se pactó. Es claro que en el presente caso la parte demandada dejó de pagar las mensualidades respectivas por el equipo adquirido, lo que da derecho a la parte actora para formular el reclamo que mediante este proceso se pretende hacer valer. También refiere la sociedad accionada, como motivo de inconformidad, que los equipos proporcionados por la actora no eran los que se indicó inicialmente en el contrato, que éstos no tenían las características idóneas para el desempeño que se requería y por el contrario, éste venía dañado y no funcionaba en los términos y condiciones en que se ofreció. De los autos, se desprende que por más de un año la parte demandada utilizó el equipo entregado por la actora, sin que haya mediado queja alguna por el funcionamiento de tal equipo. Esto hace presumir que el equipo funcionaba bien, de suerte que cualquier prueba en contrario debió haber sido aportada por la demandada según mandato del inciso segundo del artículo 317 del Código Procesal Civil. No hizo prueba en ese sentido la accionada, como tampoco demostró que el equipo tuviera un valor menor al pactado, o bien, que no tuviera éste las características y condiciones que fueron ofrecidas por la parte actora. Ciertamente la parte actora acepta que el equipo era usado, pero en el contrato ninguna referencia se hace sobre el particular, de manera que no puede tenerse ésta como una causa de incumplimiento. En concreto, la parte demandada no demostró sus asertos en cuanto a las condiciones del equipo, ni en cuanto a su valor, de manera que el reclamo formulado resulta inatendible, y lo resuelto por el Juez de primera instancia debe confirmarse.

POR TANTO

Se revoca la sentencia apelada únicamente en cuanto indica que el poder otorgado a los licenciados Gonzalo Andrés Víquez Oreamuno y Martín Mainieri Jiménez no carece de timbres. En su lugar, se tiene por otorgado el citado poder únicamente a favor del licenciado Martín Mainieri Jiménez, no así a favor del licenciado Gonzalo Andrés Víquez Oreamuno. En todo lo demás que ha sido objeto de recurso, se confirma la resolución apelada. Notifíquese.

Alvaro Castro Carvajal

Juan Ramón Coronado Huertas

Edgar Alvarado Luna

Jzj
Juez 1

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco